

recidos por una sentencia, a ello hemos de decir o añadir con los debidos respetos, que las sentencias que conculcan principios elementales del Derecho Hipotecario perjudican a todo el mundo y no benefician a nadie y de ahí que aún se sigan al menos por esta parte los recursos pertinentes pues no se puede tolerar de buen grado, tanta incongruencia. Por último destacar que el Banco Popular Español, S.L., sólo puede conocer, lo que se deriva de los asientos del Registro y cuando otorga su hipoteca, nada constaba en el Registro, sin que se necesite mayor extensión en demostrar ello que se deriva de los propios asientos del registro, como se deriva también que los originales adquirentes en la subasta judicial NUNCA adquirieron de la entidad Casanor S.L., y de ahí su innegable condición de terceros hipotecarios. En virtud de lo expuesto, suplico: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tener por impugnado el recurso interpuesto de adverso, y en su días previos los demás trámites legales se dicte resolución desestimando dicho recurso, confirmando la Calificación efectuada por el Registrador de la Propiedad. Es de Justicia que pedimos en Oviedo para Madrid a 5 de abril de 2.005».

El funcionario calificador, formó el expediente con los diversos escritos recibidos y emitió su preceptivo informe, en el que expresamente indica haber dado traslado del recurso interpuesto al Juzgado que expidió el mandamiento y a los titulares de dominio y derechos reales que puedan resultar perjudicados por la Resolución que recaiga, indicando, también, que del texto del recurso interpuesto cabía entender que se recurría solamente el defecto primero de la nota de calificación, al que atribuía el carácter de insubsanable. El expediente remitido tuvo entrada en este Centro Directivo el 11 de abril del presente año.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos: 24 de la Constitución Española; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre y 7 de noviembre de 2002, y la de doce de marzo de 2004.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad número cinco de Oviedo un mandamiento expedido por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de dicha ciudad, a fin de que «se proceda a tomar las anotaciones oportunas» de la Sentencia firme que se acompañaba, figurando como anexos del citado mandamiento: Testimonio de la Sentencia firme del mismo Juzgado de fecha 22 de abril de 2003, autos n.º 115/99 promovidos por la entidad La Llamaza y otros señores, contra don Manuel Ángel Manso Camporro, María Orfelina Gutiérrez Fernández, María Natividad Parralejo Estévez, María Dolores Loreda Fonseda y Aurora Aguería Rodríguez, estas tres últimas declaradas en rebeldía: testimonio de la Sentencia firme de 15 de junio de 2004, de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Quinta, en el recurso de apelación 0000172/2004, contra la Sentencia anterior la que confirma.

En la precitada Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, ya firme, se contiene el fallo siguiente: «debo declarar y declaro que la sociedad Casanor, S.L., en quiebra, es dueña y propietaria del edificio en construcción sito en sobre el terreno sito en el Barrio de la Fuente Abajo en Ol/onio, Concejo de Oviedo, con una superficie de 933 metros cuadrados; inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 5 de Oviedo al libro 2121, tomo 2.962, finca 9.539, inscripción 12, actuando, en su virtud, la nulidad de los títulos y la cancelación de asientos registrales que puedan contradecir lo anteriormente declarado, así como la inscripción de la obra nueva del referido edificio a nombre de dicha entidad Casanor, S.L., en quiebra».

2. La nota de calificación emitida por el titular del Registro de la Propiedad número cinco deniega la inscripción del mandamiento, por los defectos que se resumen así: No haber sido parte en el proceso los titulares de derechos inscritos, Proyectos Urbanos Peñamea, S.L., titular del dominio y Banco Popular Español, S.A., titular del derecho de Hipoteca.—Ser necesaria la formalización de un título complementario, entre los titulares de derechos actualmente inscritos y Casanor, S.A., que delimite y especifique, conforme al principio de determinación, el dominio dividido. Ser necesario completar la Sentencia con la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de la obra nueva por los arts. 45 y siguientes del Real Decreto 1093/97, de 4 de julio. La Sentencia (dada la declaración de rebeldía de algunos de los demandados) solo podrá ser objeto de anotación preventiva conforme al art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al primero de dichos defectos se le atribuye por el Registrador carácter insubsanable.

3. El Registrador, en su informe, y a la vista del tenor del recurso, llama la atención sobre un extremo del mismo que tiene un evidente alcance formal y procedimental: la argumentación que se vierte en el recurso gubernativo tiene como finalidad combatir el primero de los defectos por él consignados en la nota de calificación, precisamente considerado insubsanable, sin que se contenga en el recurso alusión, ni argumentación alguna, en torno a los restantes defectos que la citada nota indica. De lo expuesto se deriva una evidente consecuencia: este Centro Directivo habrá de examinar, únicamente, el primer defecto de la nota de

calificación, en tanto que resulta ser el único combatido por el recurrente.

4. Centrada así la cuestión a examinar en este recurso, no procede sino confirmar el criterio que mantiene el funcionario calificador en su sólida y extensa nota de calificación, toda vez que, examinado únicamente el primer defecto de la misma (que es el objeto de recurso), como tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo (por todas las Resoluciones de 7-11-2002), tratándose de documentos judiciales «el Registrador tiene la obligación de calificar determinados extremos entre los cuales no está el fondo de la Resolución pero sí, como más importante el de examinar si en el procedimiento han sido citados aquellos a quienes el Registro conceda algún derecho que podría ser afectado por la Sentencia con objeto de evitar su indefensión prescrita por el artículo 24 de la Constitución Española y su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria».

Por lo demás, como acertadamente pone también de relieve la nota de calificación recurrida, otras Resoluciones dictadas por este Centro Directivo insisten en que este extremo, está entre los obstáculos que surgen del Registro (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) como aspectos sujetos a la calificación de documentos judiciales, conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, de lo que se sigue que aunque los titulares registrales al momento de la iniciación de tal procedimiento hubieran sido citados, no se puede dejar indefensos a los titulares actuales, los cuales habrían sido advertidos oportunamente de la situación existente —y en consecuencia evitado su indefensión— si la demanda se hubiera anotado preventivamente, tal y como previene el artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria.

5. Trasladas las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, los titulares de derechos inscritos, Proyectos Urbanos Peñamea, S. L., (titular de la inscripción 8.ª), y el Banco Popular Español (titular de la inscripción 9.ª), resultan afectados por la Sentencia al resultar limitado o gravado el derecho de dominio y dichos titulares no han sido parte en el proceso ni tampoco se anotó oportunamente la demanda en su día interpuesta.

6. Por lo demás, esta Dirección General en modo alguno puede entrar a valorar las consideraciones vertidas en su escrito por el recurrente en torno a que no pueda considerarse que al titular registral actual le ampare el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; o las que también realiza en torno a la posición «Extra tabulas», eso sí —del acreedor hipotecario (una Entidad de Crédito), cuestiones todas ellas que están sometidas a la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, dejando expresa constancia de que la presente Resolución se contrae al primero de los defectos —único recurrido y aquí confirmado— que indica la nota de calificación, toda vez que el resto de defectos en ella consignados no ha sido objeto de recurso.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de noviembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Oviedo número 5.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

304

RESOLUCIÓN de 5 de enero de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica la Resolución de 20 de diciembre de 2005, por la que se determinaba los partidos de fútbol que integran el boleto de la Apuesta Deportiva en su modalidad de El Quinigol de la jornada 23.ª de la temporada 2005/2006.

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado ha tenido conocimiento oficial del aplazamiento del partido correspon-

diente a la Competición de la Copa que iba a celebrarse el día 11 de enero de 2006: Zaragoza-At. Madrid y de que en su lugar se va a celebrar el partido At. Madrid-Zaragoza.

Por otra parte, el punto 2 de la norma 32.^a de las que rigen estos concursos establece que «... Si Loterías y Apuestas del Estado tiene conocimiento oficial antes de las veinticuatro horas del sábado de la semana anterior a la de la fecha de la jornada, cuando la jornada sea en domingo, o del martes de la semana anterior a la de la fecha de la jornada, cuando la jornada sea en miércoles, procederá a designar otro partido en sustitución de aquél y lo comunicará de inmediato a los concursantes por los medios públicos a su alcance, además de su inserción en el Boletín Oficial del Estado...». Es decir, la obligación de designar y hacerlo público viene condicionada por la proximidad del comienzo de las ventas al público.

Como quiera que se celebra la jornada 22.^a el día 8 de enero la venta para la jornada 23.^a del día 11 de enero no se inicia hasta el lunes día 9 de enero de 2006, es conveniente para mayor seguridad jurídica, de modo excepcional para esta jornada, informar al público del partido sustituto que formará parte a todos los efectos del concurso de pronósticos de esa jornada 23.^a

Por todo ello esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Único.—De forma excepcional para la jornada 23.^a de El Quinigo, de 11 de enero de 2006, con independencia de los plazos previstos en el punto 2 de la norma 32, el partido Zaragoza-At.Madrid, incluido en el boleto (Resolución de 20 de diciembre, BOE n.º 311 de 29 de diciembre) para dicha jornada será sustituido a todos los efectos por el partido At. Madrid-Zaragoza.

Madrid, 5 de enero de 2006.—El Director general, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

Sra. Oficial Mayor. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

305

ORDEN ECI/4205/2005, de 15 de noviembre, por la que se corrigen errores de la Orden ECI/3454/2005, de 28 de octubre, por la que se convocan ayudas para participar en el programa de cooperación territorial «Rutas Literarias» durante el curso 2005/2006.

Advertidos errores en el texto de la Orden ECI/3454/2005, de 28 de octubre, por la que se convocan ayudas para participar en el programa de cooperación territorial «Rutas Literarias» durante el curso 2005/2006, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 7 de noviembre de 2005, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 36478, segunda columna Anexo I donde dice: «Andalucía: N.º grupos rutas literarias: 18; N.º de grupos ruta Juan Ramón Jiménez: 0; Total n.º máximo de grupos participantes 18», debe decir «Andalucía: N.º grupos rutas literarias: 17; N.º grupos ruta Juan Ramón Jiménez: 0, Total n.º máximo de grupos participantes: 17» y donde dice: «Castilla-La Mancha: N.º grupos rutas literarias: 6; N.º grupos ruta Juan Ramón Jiménez:1; Total n.º máximo de grupos participantes 7», debe decir «Castilla-La Mancha; N.º grupos rutas literarias 6; N.º grupos ruta Juan Ramón Jiménez:2; Total n.º máximo de grupos participantes 8».

En la página 36479, primera columna donde dice: «Centros españoles exterior: N.º grupos rutas literarias: 0; N.º grupos ruta Juan Ramón Jiménez: 2; Total n.º máximo de grupos participantes 2, debe decir: «Centros españoles exterior»: N.º grupos rutas literarias:1; N.º grupos ruta Juan Ramón Jiménez: 1; Total n.º máximo de grupos participantes: 2.

En la página 36483 a continuación de «Tipo de centro: Público Concertado Privado », debe figurar:

«—Ubicación del centro en localidad rural, zona suburbial o cinturón industrial sí no.

—Acoge a alumnos inmigrantes, minorías étnicas y/o culturales en un porcentaje superior al 25% del total de matriculados: sí no».

Madrid, 15 de noviembre de 2005.—La Ministra, P. D. (Orden ECI//87/2005, de 14 de enero, B.O.E. del 28), la Directora general de Cooperación Territorial y Alta Inspección, María Antonia Ozcariz Rubio.

Sra. Subdirectora general de Becas y Promoción Educativa.

306

ORDEN ECI/4206/2005, de 1 de diciembre, por la que se conceden los XXII Premios «Francisco Giner de los Ríos» a la mejora de la Calidad Educativa para 2005.

Por Orden ECI/846/2005, de 23 de febrero (B.O.E. de 5 de abril), se convocan los XXII Premios «Francisco Giner de los Ríos» a la mejora de la calidad educativa para 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno de dicha Orden, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Jurado de Selección, he resuelto:

Primero.—Conceder los XXII Premios «Francisco Giner de los Ríos» a la mejora de la calidad educativa para 2005, a los trabajos y profesores que se relacionan en el Anexo a la presente Resolución.

Segundo.—Esta Orden pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo ha dictado, o ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en los artículos 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 1 de diciembre de 2005.—P. D. (Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, B.O.E. del 28), la Directora general de Cooperación Territorial y Alta Inspección, María Antonia Ozcariz Rubio.

Sra. Subdirectora general de Becas y Promoción Educativa.

ANEXO

Premios a trabajos o experiencias pedagógicas de Profesor o equipo de Profesores

Primer premio, dotado con 15.500 euros:

«Las ciudades que no vio Italo Calvino.»

Autoras: Doña Beatriz Osés García, Doña M.ª Rosario Osorio Domínguez y Doña Carmen Díaz Rosa del I.E.S. Los Moriscos de Hornachos (Badajoz).

Premio, dotado con 6.250 euros para trabajos de las áreas de Humanidades y Ciencias Sociales:

«Grand tour.»

Autores: Doña Francisca Morillo Ruiz, Doña Concepción Cuadrado del Barrio, Don Felicísimo García Otero, Don Pedro Hernández Acosta, Don Manuel Antonio Lorenzo Rueda y Doña Rosa Ruiz de Elvira Serra del I.E.S. Cardenal Herrera Oria de Madrid.

Premio, dotado con 6.250 euros para trabajos de las áreas de Ciencias Experimentales y Matemáticas:

«El fuego: Ciencia y espectáculo en las aulas.»

Autor: Don Fernando Ignacio Prada Pérez de Azpeitia del I.E.S. Las Lagunas de Rivas-Vaciamadrid (Madrid).

Premio, dotado con 6.250 euros para trabajos de otras áreas y enseñanzas transversales:

Desierto.

Premio, dotado con 9.250 euros para trabajos de cualquier área que incidan en el uso y desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el ámbito educativo:

«Escucha algo especial.»

Autores: Don Rafael Flores Díaz y D. Juan Palomo Ibáñez del EE.PP. Sagrada Familia de Écija (Sevilla).